

CamScanner 12-19-2023 11.19.pdf

LUIS CARLOS PERALTA PINILLA <luiscarlosperaltaabogado@gmail.com>

Mar 19/12/2023 11:22 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pablo Mogollon <pablomogollonr@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 12-19-2023 11.19.pdf;

Buenos días. Envío memorial con anexo en pdf. Proceso 2019-00749. Aportación contestacion demanda completa.

Señora.

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 2019-00749.

DE: DANIEL DAVID BENAVIDES.

CONTRA: TRANSPORTE PREMIER y OTRA.

ASUNTO: APORTACION COMPLETA DE CONTESTACION DE DEMANDA.

LUIS CARLOS PERALTA PINILLA, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte Demandada **TRANSPORTES PREMIER**, me dirijo a su Despacho y por medio del presente escrito, procedo aportar contestación de demanda completa, ya que por un error involuntario solo se envió una hoja de la contestación en fecha 15 de Diciembre de 2023, cuando son Siete (07) Folios, la contestación de demanda.

De La Señora Juez,

Atentamente.



LUIS CARLOS PERALTA PINILLA.

C. C. No. 79.048.912 de Bogotá.

T. P. No. 110.533 del C. S. de la Judicatura.

Email; luiscarlosperaltaabogado@gmail.com

Celular, 320-802-0680. Fijo; 263-8242.

21487
15-12-23
enudo

Señores.

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 2019 – 00749.

DEMANDANTE: DANIEL DAVID BENAVIDES.

DEMANDADOS: TRANSPORTES PREMIER S. A. S.
y OTRA.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE FONDO.

LUIS CARLOS PERALTA PINILLA, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **TRANSPORTES PREMIER LTDA**, conforme al poder anexo al expediente; estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMER HECHO: Es cierto, se desprende de la documental aportada al proceso por la parte actora.

No obstante, se debe tener en cuenta la fecha de constitución del fideicomiso Alsacia es de 22 de marzo de 2016, es decir, mucho antes de las reclamaciones presentadas por la parte activa; y cuyo propósito se fundó en los siguientes motivos:

- 1.1.** El objetivo fue proteger el patrimonio de la empresa en el sentido de asegurar precisamente actos que en el momento servían de respaldo a cumplimientos de obligaciones.
- 1.2.** Nunca se hizo con el propósito de vulnerar compromisos con terceros acreedores.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, pero aclaro que la acción ejecutiva fue instaurada por el demandante en fecha posterior a la constitución del fideicomiso y cuyo proceso está en curso conforme al registro digital de la rama judicial.

AL TERCER HECHO: No me consta que se pruebe, pero obsérvese, señor Juez, que la acción ejecutiva invocada por el actor es posterior a la constitución del fideicomiso.

II.- A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS, me permito pronunciarme así:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones tanto a las denominadas como principales y subsidiarias, en la forma y condiciones en la que se basa o fundamenta el demandante, esto lo hago bajo los siguientes pronunciamientos:

- 1.1.** No puede solicitar la extinción o terminación del contrato de fideicomiso por ser el mismo **AUTONOMO** y haberse realizado antes de la generación de la acción ejecutiva

- 1.2. Si bien el tenedor de un título valor solicita librar mandamiento de pago sobre obligaciones perseguidas, también es cierto que se ha visto beneficiado de los pagos de intereses y capital sobre la acción, acto que no menciona, muy a pesar de no ser de la naturaleza de este proceso.
- 1.3. No puede condicionar a través de esta acción ni siquiera subsidiariamente, que se debe garantizar o avalar el pago de las obligaciones a la entidad en el sentido de atribuir unos cobros que según el demandante se adeudan y van en los 300 millones de pesos, cuando en la presente acción el demandado o deudor no tiene la calidad de fideicomitente.

En ejercicio de la defensa técnica, me permito PROPONER

III.- EXCEPCIONES DE MERITO.

De conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

Declarar probadas las excepciones de:

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo normado en el **ARTICULO 2491 del Código Civil; ACCION DE RESCISION**. En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis, que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.
2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

En consecuencia, de conformidad con el texto indicado, el demandante debió hacer uso de la presente acción dentro del año siguiente a la constitución del fideicomiso Alsacia, el cual como se mencionó dato del 22 de marzo de 2016 y la presente demanda data de junio del año 2019, es decir, han transcurrido aproximadamente tres (3) años, por lo cual la presente acción está prescrita por no haberse presentado dentro de los términos señalados por la ley y se debe despachar en forma negativa.

Por otra parte, Obsérvese, Señor Juez, que los contratos de cesión de derechos fiduciarios cesionados por la entidad Transportes Premier s. a. s., a sus acreedores Señores Pinilla González, Carlos Cubides Olarte y Miguel Fonseca, fueron anteriores a la presentación de la presente demanda como se aportó en la contestación de demanda realizada por la entidad acción fiduciaria (COMO PRUEBAS DOCUMENTALES), DANDOSE AQUÍ LA IMPROSPERIDAD DE LA ACCION.

Ahora bien, la demostración que la demandada dejó de ser fideicomitente o tener alguna participación en el Fideicomiso Alsacia se evidencia en la respuesta otorgada por la Entidad Acción Fiduciaria, en el oficio No. OCCES19-JS0202, al juzgado 10

Civil del Circuito de Bogotá, a propósito de la orden de embargo decreta con fecha 18 de marzo de 2019.

RAZON MAS QUE SUFICIENTE PARA QUE LAS PRETENSIONES INVOCADAS NO ESTEN LLAMADAS A PROSPERAR.

2.- INEXISTENCIA DE LA PARTE PASIVA; ESTO ES TRANSPORTES PREMIER S.A.S.

Como se indicó anteriormente, la demanda Transporte Premier S. A. S., para la fecha de la presentación de la demanda en el año 2019, no tenía la condición de fideicomitente del fideicomiso de marras, por lo cual mal podría invocar una acción contra quien no tiene ninguna participación del fideicomiso y cuyo conocimiento fue del actor con fecha 13 de diciembre de 2018, por lo cual su actuar al parecer constituye una mala fe.

En comunicación del 13 de diciembre de 2018, la misma entidad ACCION FIDUCIARIA, le pone en conocimiento al señor DANIEL DAVID BENAVIDES "En los registros del Fideicomiso FA 3581 Fideicomiso Lote Alsacia, sobre el cual nos refiere su petición, a la fecha ni la sociedad Transportes Premier S. A. S., identificada con NIT. 800.210.313-3, ni usted como persona natural, aparecen registrados en nuestro sistema como parte del mismo".

Comunicación que corresponde a la verdad, nótese que inclusive con el mismo certificado expedido por ACCION FIDUCIARIA; se prueba que los fideicomitentes son:

GLADYS STELLA PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	2.39%
BLANCA INES PINILLA DE QUIROGA con un porcentaje de.....	2.41%
LUIS CARLOS PERALTA PINILLA con un porcentaje de.....	2.31%
EDGAR PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	1.20%
FLOR YANIRA PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	7.92%
MARIA SILVIA PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	7.92%
NELSON PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	7.07%
CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE con un porcentaje de.....	4.13%
MIGUEL ANTONIO FONSECA PACHECO con un porcentaje de.....	64.64%
TOTAL.....	100%

La presente acción se formula en junio de 2019 con base en el artículo No 1238 del Código de Comercio, no obstante, lo anterior, la acción es procedente siempre que el demandado este como fideicomitente dado el patrimonio tiene la connotación de autónomo, pues si salió e ingresó al de un tercero, resulta imposible aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, pues se estarían afectando derechos de personas que no tienen vínculo con el demandante. Y en el caso presente, el demandante formuló la acción cuando la empresa TRANSPORTES PREMIER S. A. S., ya no forma parte del fideicomiso Alsacia, lo cual genera falta de legitimación en la causa.

Además, como el artículo 1238 del estatuto mercantil exige que el contrato de fiducia cause un perjuicio al acreedor, "si el deudor tiene otros bienes, es decir no es insolvente, tampoco puede triunfar la petición revocatoria ya que el contrato de fiducia no lo perjudica en la medida en que no se celebró con el propósito de insolentarse como se deduce al haber traspasado la empresa transporte premier S. A. S., sus acciones para pagar acreencias sin dejar ninguna participación a su nombre".

Pretende el demandante que se declare, en forma principal que se decrete la extinción o terminación del contrato de fiducia (negocio fiduciario), lo cual es contrario a ley y en su defecto se debe dictar sentencia desestimatoria de las pretensiones, por considerar que el demandante carece de legitimación en la causa, denegando igualmente las pretensiones subsidiarias,

Se considera bajo los anteriores argumentos que la excepción de mérito está llamada a prosperar.

3.- INEXISTENCIA DE LA ACCION IMPETRADA BAJO EL RITUAL O RIGORISMO DE LOS ARTICULOS DEL C. G. DEL P. E IGUALMENTE EN EL ARTICULADO DEL C. DE CCIO.

El presente proceso la parte actora no da cumplimiento con lo ordenado o presupuestado en el artículo 1238 y 1240. del C. de Co.

FIDEICOMISO:

Los bienes objeto del fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo, al celebrarse el contrato de fiducia, bienes que salen del patrimonio del deudor, no ingresan al patrimonio de la fiduciaria, sino que forman un patrimonio autónomo, el mismo fiduciante puede ser beneficiario del fideicomiso caso en el cual, el camino que queda al acreedor anterior a la celebración del contrato de fiducia es perseguir los derechos que su deudor tenga sobre el fideicomiso. Pero si el fiduciante no es el beneficiario, el camino que le queda al acreedor es perseguir los bienes fideicomitados, tal como lo dispone el artículo 1238".

Por otra parte, el artículo 1238 del Código de Comercio, establece: **"Persecución de bienes objeto del negocio fiduciario** Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución de este. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados".

Bajo los anteriores preceptos, en ninguno de sus enunciados o relación de hechos, el demandante integra un sólo fundamento legal donde de plena prueba que el demandado o deudor se vea involucrado o inmerso en dicho accionar al contrario lo que se ha acreditado en el proceso y en la presente contestación es que la demanda transportes premier s. a. s., no se insolventó solo constituyo el fideicomiso para pagar acreencias de deudores y no dejó ninguna participación a su nombre luego mal podría hablarse de fraude por lo que no puede solicitar la extinción o terminación del negocio fiduciario "fideicomiso".

De la norma en cita se deduce que: "los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución de este. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

Lo subrayado es mío y lo hago con el fin de connotar el precepto donde se indica que: "solo podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes, condición que se da en el evento en que los bienes estén en cabeza del fiduciante, pero en el presente caso no se cumple toda vez que los fiduciantes no tienen relación o injerencia con el acreedor.

Nótese como el mismo demandante atribuye que: el "Artículo 1238 inciso 1 del código de comercio, establece que: "la acción nueva que permite al acreedor perseguir los bienes del deudor cumpliendo con dos requisitos:

- a) que se demuestre la existencia de una acreencia sin solución.
- b) Que ese crédito sea anterior a la constitución del fideicomiso (SC del 25 de enero de 2010, radicado 11001310031 1999 01041 01)".

Habla del deudor y en este caso la sociedad **TRANSPORTES PREMIER S.A.S.**, no tiene constituido a la fecha en que se notifica y reclama dicho acto (fideicomiso) no tiene ningún negocio constituido con la **SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE ALSACIA.**, DANDOSE AQUÍ LA IMPROSPERIDAD DE LA ACCION.

4.- LA DEMANDA TRANSPORTE PREMIER S. A. S., NO TIENE LA CALIDAD DE FIDEICOMITENTE NI BENEFICIARIA EN EL FIDEICOMISO ALSACIA.

También es importante advertir que el demandante, manifiesta que se trata de una acción revocatoria del Artículo 1238, que no se establece como requisito el fraude. Basta solo el perjuicio que la fiducia acarrea a los acreedores".

Lo menciona, pero NO LO PRUEBA., carece del asidero factico legal para la demostración de dicho acto y su consecuente prosperidad de la acción. PARA QUE PERJUICIO EL MISMO DEBE ESTAR PLENAMENTE DEMOSTRADO en el presente asunto no demuestra el demandante.

El demandante, desconoce por completo el camino o medio para la prosperidad de la presente acción, desarrolla una acción indebida, es decir utilizando un proceso, donde no tiene certeza del instrumento o acción clara, menciona "la acción nueva, la fundamentación de perjuicios y la garantía de una obligación que está fundada en títulos que según su manifestación fueron suscritos antes de la constitución de la fiducia.

También la presente acción cae por su mismo peso, es decir LA IMPROSPERIDAD DE LA ACCION, toda vez que uno de los requisitos establecidos en la norma para tener asidero factico legal de la acción, **es que los bienes u obligaciones perseguidas estén en cabeza de ellos.** A este trámite no se puede acudir cuando se adjunta un certificado de tradición y libertad NO APARECE O ESTA EL DEUDOR TRANSPORTES PREMIER S.A.S. como FIDEICOMITENTE, PROPIETARIO O BENEFICIARIO del FIDEICOMISO descrito y perseguido en la presente acción.

Acudiendo al IMPERIO DE LA LEY, se solicita su debida aplicación, "dura es la ley pero es la Ley, el demandante debió haber advertido previamente este detalles, situación o acto antes de demandar, lo que le equivale desde ya a actuar con TEMERIDAD Y MALA FE, más siendo el Togado del Derecho, un conocedor de estos actos.

RAZON MAS QUE SUFICIENTE PARA QUE LAS PRETENSIONES INVOCADAS NO ESTEN LLAMADAS A PROSPERAR.

5.- TEMERIDAD Y MALA FE.

Como ya indico, señor Juez, la parte activa, tuvo conocimiento desde 13 de diciembre de 2018, que la empresa transporte premmier s. a. s., no tenía la calidad de fideicomitente ni beneficiaria en el fideicomiso, sin embargo, se aventuró a presentar la presente demanda que a toda luces es contra derecho y evidencia una temeridad y mala fe.

Arguye la parte actora que el negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados”.

Bajo los anteriores preceptos, en ninguno de sus enunciados o relación de hechos, el demandante integra un sólo fundamento legal donde de plena prueba que el demandado o deudor se vea involucrado o inmerso en dicho accionar por lo que no puede solicitar la extinción o terminación del negocio fiduciario “fideicomiso”.

Realizar una acción bajo el simple supuesto de ver cómo termina o como se logra reclamar unos derechos, sin tener el fundamento factico legal, es llevar al desgaste de la administración de justicia y poner en circunstancia desgastadoras en la economía de los demandados.

Reza el principio probatorio que al actor le está mandado a probar los hechos en los que afianza sus pretensiones, en el presente asunto, no tiene dichos actos el acervo probatorio para el éxito de las pretensiones, solo la supuesta acción que por aventura se aveza el parte actor.

6.- LA GENERICA E INNOMINADA.

Se deja a disposición del Despacho, aplicar la excepción, frente a la presente acción, la excepción que corresponda a la prosperidad de los derechos del demandado, bajo el principio de la sana critica, del derecho a la defensa y la recta administración de justicia.

IV.- PRUEBAS.

A.- DOCUMENTALES:

Solicito muy respetuosamente, se tengan en cuenta y se valoren, todas y cada una de las arrimadas al proceso por parte de la parte demandada, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., además:

1) Contratos de cesión de derechos fiduciarios en favor de:

GLADYS STELLA PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	2.39%
BLANCA INES PINILLA DE QUIROGA con un porcentaje de.....	2.41%
LUIS CARLOS PERALTA PINILLA con un porcentaje de.....	2.31%
EDGAR PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	1.20%
FLOR YANIRA PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	7.92%
MARIA SILVIA PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	7.92%
NELSON PINILLA GONZALEZ con un porcentaje de.....	7.07%

2) Contratos de compraventa de acciones fiduciarias de:

CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE con un porcentaje de.....	4.13%
MIGUEL ANTONIO FONSECA PACHECO con un porcentaje de.....	64.64%

3) Derecho de petición radicado por el Señor DAVID BENAVIDES, de fecha 09 de Diciembre de 2019.

4) Carta de la fiduciaria ACCION FIDUCIARIA, donde indica que TRANSPORTE PREMIER S.A.S. no tiene encargos fiduciarios, de fecha 13 de Diciembre de 2018.

- 5) Auto de fecha 18 de Marzo de 2019, que decreta embargo de derechos fiduciarios. Emitido por el Juzgado (04) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.
- 6) Copia del Oficio No. OCCES19-JS0202, emitido por el Juzgado (04) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Así mismo, me reservo la oportunidad y el derecho de presentar más pruebas, dentro de las etapas procesales correspondientes, que se puedan lograr recaudar y que correspondan o sean pertinentes y conducentes para la demostración de acciones y derechos de mi poderdante.

V. PETICIONES ESPECIALES.

1.- Condenar al demandante al pago de las costas, agencias en derecho.

2.- Condenar al demandante al pago de los perjuicios que se deriven de la presente acción.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículos: 1238 Y 1240 del Código de Comercio, DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES AL CASO, artículos del C.C. y del Código General del Proceso y Ley 794 del año 2003 y demás normas concordantes y pertinentes.

VIII ANEXOS

Poder otorgado al suscrito, ya reposa en el expediente.

IX.- NOTIFICACIONES

-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 23 F No. 75 -19, piso 2 de la ciudad de Bogotá., teléfono: 320-802-0680 correo electrónico luiscarlosperaltaabogado@gmail.com

Al demandante en las direcciones de la demanda.

A los demandados, en las direcciones de la demanda.

De La Señora Juez,

Atentamente.



LUIS CARLOS PERALTA PINILLA.

C.C. No. 79.048.912 de Bogotá.

T. P. No. 110.533 del C. S. de la Judicatura.

Celular; 320-802-0680. Fijo; 263.8242.

Correo electrónico; luiscarlosperaltaabogado@gmail.com